

culpa del deudor, éste debe el precio de la última que se perdió (Art. 1,484, Cód. Civ.).¹

Fácil es comprender que esta regla es la consecuencia de la razón, en que se funda la precedente, pues si la pérdida de una de las dos cosas prometidas produce el efecto de convertir la obligación en pura y simple, respecto de la que queda, ó lo que es lo mismo, priva al deudor del derecho de elegir y de la ventaja que pudiera proporcionar la elección, es evidente que es responsable de ella al acreedor, y que si perece por su culpa es justo que esté obligado á pagar su precio.

4^ª Si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor, debe pagar éste el precio de la última que se perdió (Art. 1,484 Cód. Civ.).²

Si las dos cosas se han perdido por caso fortuito queda libre el deudor de la obligación, porque no puede hacérsele ninguna imputación de culpa, y por lo mismo, no se le puede hacer responsable de ninguna manera de la pérdida (Art. 1,485, Cód. Civ.).³

5^ª Si una de las dos cosas se pierde por culpa del acreedor, puede pedir el deudor que se le dé por libre de la obligación ó que rescinda el contrato con indemnización de los daños y perjuicios. (art. 1,490 Cód. Civ.).⁴

Los dos extremos propuestos en la regla precedente son justos. pues en el primero se sanciona el derecho de elección del cual se privaría sin razón al deudor; y en el segundo se autoriza la rescisión del contrato y la reparación de los perjuicios causados por culpa del acreedor, porque sería inicuo garantizar los derechos del culpable con violación y daño evidente de los del deudor, que en todo caso resultaría perjudicado porque se le privaría de la facultad de elección.

1 Artículo 1,368, Código Civil de 1884.

2 Artículo 1,368, 2^ª parte del Código Civil de 1884.

3 Artículo 1,369, Código Civil de 1,884.

4 Artículo 1,374, Código Civil de 1,884.

6^ª Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor, y á él le corresponde la elección, queda obligado á devolver á su arbitrio el precio de una de las dos cosas; y si es la elección del deudor, éste designará el precio de una de las dos cosas; pero en uno y otro caso, el acreedor está obligado al pago de los daños y perjuicios (Artículos 1,392 á 1,494 Cód. Civ.).¹

Habría podido notarse que la ley no fija regla alguna previendo el caso, muy posible de acontecer, en que una de las cosas se pierda por culpa del deudor y la otra por caso fortuito; cuya circunstancia ha hecho suponer á algunos que hay una verdadera deficiencia en ella.

No somos de la misma opinión, y antes por el contrario, creemos que el caso indicado está perfectamente resuelto por las reglas generales que el Código Civil establece sobre la ejecución de los contratos, relativamente á la prestación de las cosas, y por los principios que acabamos de establecer.

En efecto: el deudor de una obligación alternativa, tiene facultad de elegir entre las cosas debidas la que ha de entregar al acreedor, y por lo mismo, puede disponer á su arbitrio de una de ellas, convirtiendo la obligación en pura y simple. Esta circunstancia hace que, si perece por caso fortuito la cosa que se ha convertido en el objeto único del contrato, se extinga la obligación quedando el deudor libre de toda responsabilidad; pues aun cuando está obligado á conservarla como un buen padre de familia, desde que el contrato se perfecciona es de cuenta del acreedor el riesgo de la cosa; y nadie está obligado al caso fortuito, sino cuando ha dado causa ó ha contribuido á él y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad (Artículos 1,545, 1,546 y 1,578, Código Civil).²

En cuanto á la segunda hipótesis, establece el Código las siguientes reglas:

1 Artículo 1,377 y 1,378, Código Civil de 1884.

2 Artículos 1,429, 1,430 y 1,462, Código Civil de 1884.

1.ª Si la elección compete al acreedor, y una de las cosas se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado, ó el valor de la pérdida (Artículo 1,486, Código Civil).¹

En este caso puede elegir el acreedor la cosa que queda, porque le es debida, ó el precio de la que se perdió, por vía de indemnización; pues el valor de la cosa viene á ser la reparación de la culpa del deudor, que no puede privar por ningún motivo al otro contrayente del derecho de optar entre una y otra de las cosas debidas.

2.ª Si la cosa se perdió sin culpa del deudor está obligado el acreedor á recibir la que haya quedado, pues el caso fortuito, que constituye una desgracia, no le otorga ningún derecho sobre el precio de la cosa perdida, y le priva de la facultad de elección (Artículo 1,487, Código Civil).²

3.ª Si ambas cosas se perdieren por culpa del deudor, puede el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas con los daños y perjuicios, ó la rescisión del contrato (Artículo 1,488, Código Civil).³

Esta regla se funda en los principios de la más estricta justicia, porque nada es más justo que, cuando por culpa del deudor perecen las dos cosas, y con ellas el derecho del acreedor de elegir la que más le conviniera, que aquel haga la debida reparación, la cual se obtiene trasportando el derecho de elección sobre el precio de las cosas prometidas.

4.ª Si ambas cosas se pierden sin culpa del deudor, la ley hace la siguiente distinción (Art. 1,489, Código Civil).⁴

I. Si se hubiere hecho ya la elección ó designación de la cosa, la pérdida es por cuenta del acreedor:

II. Si la elección no se hubiere hecho, queda el contrato sin efecto.

1 Artículo 1,370, Código Civil de 1884.
2 Artículo 1,371, Código Civil de 1884.
3 Artículo 1,372, Código Civil de 1884.
4 Artículo 1,373, Código Civil de 1884.

Esta distinción está fundada en los principios elementales que rigen los contratos, según los cuales las cosas perecen para sus dueños, y en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, cuyo resultado se obtiene en las obligaciones alternativas tan luego como se hace la elección por quien tiene derecho de hacerla.

Así, pues, en el primer caso de la distinción, la cosa pertenece al acreedor, y por consiguiente, á él le toca sufrir su pérdida; y en el segundo, como aun no se ha hecho la elección, las cosas permanecen indeterminadas para los efectos jurídicos de la obligación, su propiedad pertenece aún al deudor, para quien perecen. Pero como ya no hay objeto alguno sobre que recaiga la elección, es consiguiente que quede sin efecto el contrato.

5.ª Si una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, queda satisfecha la obligación con la cosa perdida; porque él mismo se priva de la facultad de elegir, y no es justo que el deudor sufra las consecuencias, sin acción alguna de su parte que le sea imputable (Art. 1,491, Código Civil).¹

6.ª Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor, queda á su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las dos cosas, y está obligado al pago de los daños y perjuicios que se le sigan al deudor (Arts. 1,492 y 1,494, Código Civil).²

El derecho de elección da al acreedor la facultad de designar una de las cosas contenidas en la obligación, pero no á las dos; y por tanto, nada hay más justo que, cuando por su culpa perecen, haga al deudor la reparación debida de los perjuicios que sufre, usando de su derecho de elección en los precios de ellas, á fin de pagarle el correspondiente á una, que por por ningún título le debía pertenecer.

1 Artículo 1,375, Código Civil de 1884.
2 Artículo 1,376 y 1,378, Código Civil de 1884.

Respecto de la tercera hipótesis, en el caso de pérdida de la cosa, cuando la alternativa es de cosa ó de hecho y corresponde la elección al deudor, establece el Código la regla siguiente:

Sea que haya ó no habido culpa en la pérdida de la cosa por parte del deudor, el acreedor está obligado á recibir la prestación del hecho, por la misma razón que funda la primera regla de la hipótesis primera (Art. 1,501, Código Civil).¹

Finalmente: respecto de la última hipótesis, cuando la alternativa es de cosa ó de hecho, y se pierde la cosa, correspondiente á la elección del acreedor, se observan las reglas siguientes:

1.^o Si la cosa se pierde sin culpa del deudor, está obligado el acreedor á recibir la prestación del hecho (Art. 1,499, Código Civil).²

2.^o Si la cosa se pierde por culpa del deudor, puede, exigir el acreedor el precio de la cosa ó la prestación del hecho (Art. 1,500, Código Civil).³

3.^o Si la cosa se pierde ó el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligación (Art. 1,502, Código Civil).⁴

Estas reglas no necesitan explicación, porque se fundan en las mismas razones que aquellas que establecimos respecto de la segunda hipótesis.

Si la obligación alternativa es de hecho, es claro que, según los principios generales que hemos establecido, tiene el deudor facultad de prestar el hecho que quiera, si le corresponde la elección, y que, si por el contrario, le compete al acreedor, éste puede exigir cualquiera de los hechos que son materia del contrato (Arts. 1,495 y 1,496, Cód. Civ.).⁵

1 Artículo 1,385, Código Civil de 1,884.

2 Artículo 1,383 Código civil de 1884.

3 Artículo 1,384, Código Civil de 1,884.

4 Artículo 1,386, Código Civil de 1,884.

5 Artículo 1,389, y 1,380, Código Civil de 1,884.

Si la obligación fuere de cosa ó hecho, según los mismos principios, el que tiene la facultad de elección, puede exigir ó prestar en su caso la primera ó el segundo (Art. 1,497, Código Civil).¹

Cuando el obligado se rehusa á ejecutar el hecho, el acreedor puede exigir la cosa ó la ejecución del hecho por un tercero á costa de aquél, siendo posible la sustitución (Art. 1,498 y 1,542, Código Civil).²

Esta regla está regida por los principios que norman las obligaciones que tienen por objeto la prestación de hechos, por cuyo motivo reservamos su explicación para el artículo la siguiente lección (Art. 1,503, Código Civil).³

VI

De la mancomunidad.

Los códigos modernos distinguen las obligaciones en las especies que hemos designado al principio de esta lección, entre las que enumeran las divisibles é indivisibles, distinguiendo estas últimas de las mancomunadas ó solidarias; pero nuestro Código ha prescindido de tal distinción por las razones siguientes, contenidas en la Exposición de motivos,

“La comisión examinó detenidamente los diversos sistemas conocidos sobre las obligaciones solidarias é indivisibles. Estas últimas se consignan expresamente en el Código Francés y fueron también adoptadas en el Proyecto de Código Civil Español.”

“Las obligaciones que se llaman indivisibles importan

1 Artículo 1,381, Código Civil de 1,884.

2 Artículo 1,382 y 1,426, Código Civil de 1,884.

3 Artículo 1,387, Código Civil de 1,884.